

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA GENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en el término municipal de La Piedra, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y haberse practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 5 de octubre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Francisco Fermoso.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Cañizar de los Ajos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos de Paramillo y Tomillo, señalándose como zona sospechosa 100 metros alrededor de la infecta, como zona infecta los términos indicados y zona de inmunización 100 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 5 de octubre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Francisco Fermoso.*Circular.*

El Alcalde de Santibáñez Zarzadura, me participa que en aquel pueblo se halla depositada una yegua losina negra, con la oreja cortada y una potra del mismo color.

Lo que se hace público a fin de que quienes acrediten ser sus dueños puedan recogerlas en el indicado pueblo.

Burgos 6 de octubre de 1936.

EL GOBERNADOR,

Francisco Fermoso.**Providencias judiciales****AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso Contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 44.—En la ciudad de Burgos a 2 de mayo de 1936.—Señores: Excmo Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García de Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro. Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad el presente recurso contencioso promovido por D.^a Daniela Pineda Vigalondo, sin profesión especial y vecina de Miranda de Ebro, representada y defendida por el Letrado D. José de Juana Rubio, sobre nulidad de acuerdo del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, fecha 27 de febrero, por el que se destituyó a la D.^a Daniela Pineda del cargo de encargada de los evacuorios.

Resultando: Que según aparece del expediente, con fecha 29 de febrero último, y en ejecución del Bando de la Alcaldía de Miranda de Ebro, de fecha 22 del mismo

mes, aprobado por la Corporación en sesión pública celebrada el día 27 del repetido mes de febrero, la fué comunicada a la recurrente, que con fecha 1.º de marzo cesase en el cargo de encargada de los evacuorios que venía ocupando; acuerdo que fué aclarado por oficio fecha 2 de dicho mes de marzo, de la Alcaldía de Miranda de Ebro, en el sentido de que la suspensión tiene carácter gubernativo, y a reserva del expediente que oportunamente se la incoará, el cual será resuelto dentro del plazo legal, previa audiencia de la interesada.

Resultando: Que contra el acuerdo de 29 de febrero de la Alcaldía de Miranda de Ebro, se interpuso por la recurrente recurso de reposición, que fué desestimado.

Resultando: Que por el Letrado D. José de Juana Rubio, en nombre y con poder de la recurrente doña Daniela Pineda Vigalondo, se interpuso ante este Tribunal el oportuno recurso de nulidad, citando como infringidos los artículos 194 y 196 de la vigente Ley municipal, y el 51 del Reglamento de Empleados municipales del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, terminando con la súplica de que en su día se dicte sentencia anulando el recurso y que su representada sea inmediatamente repuesta en el cargo que cesó, y se le abonen los sueldos no percibidos desde la fecha del cese.

Resultando: Que el Sr. Fiscal del Tribunal evacuó el informe a que hace referencia el artículo 225 de la vigente Ley municipal, en el sentido de que examinados el expediente y demanda, como base del recurso de nulidad, se alegan las infracciones de los artículos 194 y 196 de la Ley municipal, así como el 51 de su Reglamento de Funcionarios del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, pero examinado detenidamente el caso actual se ve que no se encuentra dentro de aquellos a que los mismos hacen

referencia, pues es la suspensión gubernativa, que es la acordada, la que tales artículos regulan, la que puede adoptarse mientras el expediente se tramita, lo que se está realizando, como justifica el unido al recurso, y que está en suspenso, cumpliendo también disposiciones legales por el periodo electoral; que es por tanto indudable que no existe la infracción legal cometida, y debe, por tanto, desestimarse el recurso, haciendo también observar que no consta el carácter con el que fué nombrado la recurrente, si en propiedad o interino, y termina suplicando que, teniendo por evacuado el traslado, mediante el presente, se dé la tramitación legal a este recurso.

Resultando: Que por providencia de 22 del corriente se tuvo por evacuado el informe por el Sr. Fiscal de lo Contencioso y se señaló el día 27 del corriente, a las once, para discutir y votar la sentencia del presente recurso.

Visto, siendo Ponente el Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 194, 196, 223 y 225 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y demás disposiciones de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción en lo pertinente.

Considerando: Que la forma y término en que ha sido planteado el presente recurso contencioso-administrativo, hace obligado, para su más acertada resolución, fijar de modo preciso la situación legal adoptada por la recurrente, y que no es otra que la nacida de utilizar el recurso de anulación que autoriza el artículo 223 de la Ley Municipal vigente, contra el acuerdo o decreto de la Alcaldía de Miranda de Ebro de fecha 29 de febrero último, por el cual se decretó su cese en el cargo de encargada de los evacuorios; posición la dicha, que evidencia, tanto el contenido del escrito de reposición como el

contexto del presentado al Tribunal formalizando el recurso.

Considerando: Que dentro ya de esa forma, en que el accionante sitúa su recurso, se concreta a citar dándoles como violados determinados preceptos reguladores de la destitución de funcionarios municipales, único círculo en que se desenvuelve en defensa de sus pretendidos derechos, dando por su puesta su destitución.

Considerando: Que el examen del expediente gubernativo remitido por la Alcaldía de Miranda, demuestra que en definitiva el acuerdo de 29 de febrero, que se impugna de nulidad, fué posteriormente aclarado o rectificado en 2 de marzo siguiente, y por espontánea decisión de la propia Autoridad municipal, en el sentido de que había de entenderse como una suspensión gubernativa y a reserva del expediente que se incoara, el cual habría de ser resuelto dentro del plazo legal, previa la audiencia del funcionario recurrente, y siendo ello así no ofrece duda que se está en presencia de un acuerdo de mera suspensión que le fué hecho saber igualmente al interesado por el oficio de la misma fecha de 2 de marzo, según consta en el expediente, y por lo tanto le era conocido antes de acudir a este Tribunal.

Considerando: Que aplicado ya el conjunto de precedentes expuestos a lo que tiene que constituir el fundamento jurídico de esta resolución, es una obligada conclusión la de establecer que, estando vedado a esta jurisdicción pronunciarse sobre extremos o cuestiones que no sean los que de modo determinado ante ella se plantean, norma que en el actual caso concreto está además corroborada por lo que el artículo 225 de la indicada ley Municipal dispone, de que en el recurso de anulación, la parte que lo promueva tiene que señalar la violación material de la disposición administrativa, solo dentro de esa limitada esfera de acción puede moverse el Tribunal Contencioso para decidir las cuestiones a él sometidas, es decir, que, planteado este recurso sobre la base de tratarse de una destitución, citados a este fin como materialmente violados, los artículos 194 y 196 de la Ley municipal vigente y el 51 del Reglamento de empleados municipales de Miranda, que se dice aprobado por el Ayuntamiento en 20 de diciembre de 1934, que no obra en el expediente ni se acompañó al escrito del recurso, pero que por lo que de su texto se inserta en este escrito, también se refiere solamente al caso de destitución o cese, y no requerido el Tribunal para decidir acerca de posibles violaciones en orden a la previa suspensión del funcionario interesado, que es a lo que el acto administra-

tivo hubo de quedar reducido, no cabe, sin incurrir en vicio de incongruencia, resolver sobre este último problema porque entraña una cuestión no deducida en vía gubernativa, como pudo hacerse ante la modificación del primitivo acuerdo, ni siquiera aludida en el escrito formalizando el recurso contencioso, ni señalado concretamente a este respecto como materialmente infringida ninguna disposición legal o reglamentaria.

Considerando: Que siendo ello así, se impone por medio forzoso la desestimación del recurso de anulación interpuesto, toda vez que la recurrente no se halla en realidad cesante o destituida de su cargo ni, por tanto, pueden reputarse como violados con la resolución recurrida aquellas disposiciones legales que hace referencia a esta situación jurídica; declaración ésta que en nada se opone a que en su día pueda hacer valer esta parte los demás recursos que procedan contra el acuerdo o acuerdos que recaigan en el expediente mandado tramitar, e iniciado ya, al propio tiempo que se decretó, la suspensión gubernativa,

Fallamos: Que sin pronunciamiento en cuanto a costas, debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de anulación, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan y puedan asistir al funcionario interesado contra el acuerdo que en definitiva recaiga en el expediente, cuya tramitación está ya iniciada. A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente en este recurso, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 2 de mayo de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 22 de mayo de 1936.—Antonio María de Mena.

Villavieja de Muñó

D. Federico Gutiérrez Miguel, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D. Fulgencio González Díez, se sigue demanda de juicio verbal civil contra don Guillermo González Pérez, sobre reclamación de 950 pesetas, habiéndose dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Guillermo González Pérez, al pago de la cantidad de 950 pesetas e intereses y costas y retención de los bienes del demandado propuestos por el demandante.

Y con el fin de que sirva de notificación la sentencia al demandado, declarado rebelde, se hace saber por medio del presente edicto a los efectos legales.

Villavieja de Muñó 23 de septiembre de 1936.—El Juez, Federico Gutiérrez.—Por su mandado, Eustaquio Vivar.

Anuncios Oficiales

Inspección Regional de Seguros Sociales Obligatorios de Castilla la Vieja.

Seguros Sociales obligatorios

La Inspección Regional de los Seguros Sociales en las cuatro provincias que comprende el territorio de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, tuvo en cuenta las circunstancias excepcionales originadas por el glorioso movimiento salvador de España para no exigir coactivamente el cumplimiento de las obligaciones patronales en orden a la observancia de las Leyes vigentes para la aplicación de los Seguros Sociales, pero restablecida la normalidad en el expresado territorio que comprende a esta Inspección y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Junta de Defensa Nacional en el apartado 2.º del Decreto número 118, inserto en el BOLETIN del día 22 del pasado ruego a todas las entidades patronales, que no lo hayan hecho ya, procuren a la mayor brevedad posible ponerse al corriente en el pago de las cuotas que están obligadas a satisfacer por los Seguros de Vejez, Maternidad y de accidentes del Trabajo, esperando esta Inspección que no será preciso en ningún caso aplicar las sanciones que las Leyes previenen contra los morosos en el cumplimiento de estos deberes humanitarios.

Burgos 3 de octubre de 1936.—José Miranda y Díaz.

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Formulada por la Comisión de Hacienda de este Excmo. Ayuntamiento una propuesta de transferencia, por suplemento y por crédito extraordinario, importante la cantidad de 15.215 pesetas, queda expuesto al público el oportuno expediente en las oficinas de Intervención, por espacio de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en este periódico oficial, conforme determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente y a los efectos de las reclamaciones que pudieran presentarse.

Miranda de Ebro 2 de octubre de

1936.—El Alcalde, Ricardo Gordojuela.

Alcaldía de Madrigalejo del Monte

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1936, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Madrigalejo del Monte 17 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Luis Hernando.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Se halla vacante la plaza de Recaudador y Agente Ejecutivo de los impuestos municipales, sacándose a concurso por primera vez por el plazo de quince días, con el 3 por 100 de premio de cobranza y demás recargos autorizados por el Estatuto de Recaudación y siempre que se sujete a las condiciones establecidas por acuerdo corporativo.

Los aspirantes presentarán sus instancias, en el plazo señalado, en esta Alcaldía o en la Secretaría del Ayuntamiento, en pliego de la clase octava, transcurrido dicho plazo se dará la plaza al que mejores garantías, estimadas por el Ayuntamiento, ofrezca.

Gredilla la Polera 28 de septiembre de 1936.—El Alcalde, José Díez.

Alcaldía de La Aguilera.

Formuladas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1935, se hace público que desde esta fecha se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que trans-

currido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

La Aguilera 29 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Pablo Cayuela.

Igual anuncio hace el Alcalde de Retuerta, respecto de las de los ejercicios de 1933, 1934 y 1935.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Por ausencia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, la que se saca a concurso por un plazo de quince días con el 3 por 100 de premio de cobranza y demás recargos establecidos por el vigente Estatuto de Recaudación.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán reunir las condiciones establecidas por las disposiciones vigentes para el desempeño de dicho cargo, lo solicitarán en esta Alcaldía dentro del plazo antedicho, y el que resultare agraciado, formalizará un contrato con el Ayuntamiento en que se fijarán las condiciones especiales acordadas por esta Corporación.

Quintana del Pidio 28 de septiembre de 1936.—El Alcalde, Salvador García.

Formadas por la Secretaría de este Ayuntamiento y aprobadas provisionalmente por la Corporación, en sesión del día 26 del próximo pasado mes de septiembre, las cuentas de presupuesto y caudales correspondientes al ejercicio de 1935, se exponen al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante dicho periodo y en el plazo de ocho días después, los reparos y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Quintana del Pidio 1.º de octubre de 1936.—El Alcalde, Salvador García.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

- En libreta al... 2.50 por 100.
- A seis meses al 3.00 por 100.
- A un año al... 3.50 por 100.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1936 a 1937, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 182, página tercera, correspondiente al día 8 de agosto de 1935.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Maderas Número de árboles	Leñas Número de estércos	Tasación Pesetas	NOMBRES Y LÍMITES en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos	PLAZO					Suma de las tasacio- nes. Pesetas	
							Meses	Lanar	Cabrío	Vacuno	Mayor		Cerda
44 San Vicente del Valle.	Espinosa	Dehesa Chabortun	>	60	120	La Umbria.—Entresaca de seis hayas inmaderables marcadas.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	150	12	15	16	330	450
45 Idem	San Clemente	Frontal de la Mata	>	100	200	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	200	23	20	25	540	740
46 Idem	San Vicente	Santa Brígida	>	120	240	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	200	>	10	10	320	560
47 Sta. Cruz Valle Urbión.	Santa Cruz y otros	Abanza	>	160	240	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	600	20	40	>	440	680
48 Idem	Id. y otros	Aluceas	>	>	>	>	>	300	50	>	>	300	300
49 Idem	Id. id.	Cillas	>	40	50	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	>	>	>	>	>	>	>
50 Idem	Id id.	Dehesa Tejera	>	>	>	>	4	240	35	20	>	470	520
51 Idem	Id. id.	Quétiga	>	100	150	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	>	160	>	80	>	475	475
52 Valmala	Valmala	La Dehesa	>	>	>	>	4	200	25	30	>	255	405
53 Idem	Idem	Genciana	>	525	600	Los Tiraderos.—Entresaca de 30 hayas inmaderables marcadas.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	>	800	40	75	43	1050	1050
54 Viloria de Rioja	Viloria	Las Cerradas	>	40	60	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	800	40	75	43	1800	1900
55 Idem	Id. y otro	Montehueco y Rozas	>	100	150	Villiviaja.—N. Santa Olalla, E. río, S. Valliambra y O. monte San Pedro.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	100	15	20	20	100	160
56 Villaescusa la Sombria	Villaescusa	Valdebruscos	>	40	80	Valdebruscos.—N. corta anterior, E. Campovisa, S. mojonera de Quintanilla y O. tierras.—Poda de roble dejando guías y roza de robizo dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	100	15	20	20	275	425
							4	200	5	30	10	240	320

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.—(Conclusión)

57	Villaescusa la Sombria.	Quintanilla	Fuentefria	»	14	28	Fuentefria.—N. arroyo, E. monte de Villaescusa, S. Atapuerca y O. monte de San Juan.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	100	10	10	4	»	165	193
58	Idem	Villaescusa	Las Majadas	»	40	80	Matascura —N. corta anterior, E. mojonera de Oteo, S. Cañas y O. tierras labrantias.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	200	10	»	42	»	245	325
24	Villaf. ^a Montes de Oca.	Ocón de Villafranca	Santidrián	»	150	200	Los Callejuelos.—N. Las Calabazas, E. Royo, S. Solanilla y oeste Fuentellano.—Poda de roblizo dejando guías y roza de la misma especie dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	4	200	10	50	15	»	250	450
59	Idem	Villafranca	Carrascal Mazcarra	»	200	300	Los Ahedos.—N. carretera, E. y S. monte propio y O. Royo Pedraja —Poda de roble dejando guías y roza de roblizo dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y entresaca de 50 robles y 30 hayas inmaderables marcadas	4	170	10	30	40	»	500	800
60	Idem	Idem	Carrascosa	»	»	»	»	»	200	15	40	20	»	500	500
61	Idem	Idem	Montesuso	»	150	200	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas	4	550	30	30	25	»	790	990
62	Idem	Id. y otros	La Pedraja	»	150	200	Las Hollas.—N. monte de Mozoncillo, E. Llano la Mata, S. carretera y O. monte de Galarde.—Roza de roblizo dejando los mejores resalvos.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas	4	250	30	25	25	»	250	400
63	Idem	id. y otros	Valliserrando	»	»	»	»	»	100	10	10	15	»	175	175
64	Villagalijo	Santa Olalla	La Dehesa	»	40	80	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas	4	70	2	8	8	»	300	380
65	Idem	Villagalijo	Dehesa y Valles	»	170	340	Lindazarana.—N. Valle primero, E. rio de Pradolüengo, S. monte particular y O. comuneros de Garganchón —Poda de roble dejando guías.—En Cabeza el Buitre —N. tierras, E. Collado de Fuente el Troncón, S. Vallejo Negro y O. Monte de la Granja.—Roza de encina dejando resalvos.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas	4	95	15	16	10	»	950	1290
66	Villambistia	Villambistia	Montegrande	»	180	360	Fuente Riesga —N. Andalobera, E. monte propio, S. jurisdicción de Villafranca y O. Monte Espinales.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de dos en dos metros.—En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas. Entresaca de ocho hayas inmaderables marcadas	4	360	15	70	40	»	650	1010

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.—1.^a En atención a la presente conmoción nacional y considerando los perjuicios que habrían de ocasionarse a las Entidades propietarias de los montes con el aplazamiento indefinido de la publicación del Plan provisional de aprovechamientos, que no ha podido ser sometido por las especiales circunstancias actuales a la reglamentaria aprobación de la 2.^a Inspección Regional Forestal, se cumplimenta el trámite de anuncio del anterior estado, teniendo en cuenta la Orden de la Junta de Defensa Nacional de España de 3 de agosto de 1936, relativa al funcionamiento de todos los organismos de la Administración, previniendo esta Jefatura que se estará a lo que en su día resuelva la Dirección General de Montes si hubiere discrepancia en alguna de las propuestas formuladas con el criterio de Inspección.

OTRA.—La condición.19 del Pliego de vecinales, queda redactada en la siguiente forma: Tan pronto se haya concluido el aprovechamiento, dará parte el Alcalde o el Presidente de la Junta administrativa al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, para que por éste se mande hacer, si procede, el reconocimiento final. De esta operación se levantará acta si se hubieren cometidos abusos, a fin de exigir las responsabilidades que legalmente correspondan.

OBSERVACIONES.—En cumplimiento a lo dispuesto en las vigentes disposiciones relativas a los disfrutes de aprovechamientos forestales, los Ayuntamientos o Juntas vecinales, Entidades menores, que tienen derecho al disfrute de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1936-37, presentarán en las Oficinas del Distrito Forestal de Burgos, la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, así como la carta de pago del 20 por 100 de Propios forestales de los aprovechamientos concedidos y ejecutados en el año forestal anterior, o sea 1935-36, sin cuyos requisitos no se expedirá la licencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si algún pueblo desea renunciar a alguno de los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe del expresado Distrito, dentro de los mismos quince días, para su enajenación en pública subasta si así conviniere.

En caso de no presentarse las mencionadas cartas de pago, ni se manifestase en el mencionado plazo que se renuncia a alguno de los referidos aprovechamientos, se procederá al cobro del citado 10 y 20 por 100, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1935 y por los medios coercitivos señalados por la Ley.

NOTA.—Para los aprovechamientos de leñas secas, muertas y rodadas, se concede un plazo para su ejecución, hasta el 30 de septiembre de 1937.

OTRA.—Terrenos acotados en todos los montes, los tallares y quemados.

Burgos 21 de agosto de 1936.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.